



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340187641 ✓



Fecha: 13-05-2009

Bogotá, D.C.

Doctor
CRISÓSTOMO DÍAZ PARADA
Carrera 10 15 – 39
Bogotá D.C

Asunto: Transporte.
Contratación ayudante o auxiliar en Transporte Público Automotor municipal y de pasajeros por carretera.

Acusamos recibo de su comunicación del asunto, radicada en la Dirección Territorial Cundinamarca No. MT-425-10042 de 2009 y remitida a este Despacho por la Coordinadora Grupo Atención, Archivo y Correspondencia de la precitada Dirección Territorial, radicada bajo el número 2009-321-022517-2, a través de la cual eleva consulta relacionada con la contratación de los ayudante(s) o auxiliar(es) en Transporte Público Automotor municipal y de pasajeros por carretera. Al respecto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En primer lugar vale la pena mencionar que en materia de contratación laboral, la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, "Por la cual se adopta el Estatuto General de Transporte", consagra en su artículo 36, que los **conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte** serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo, y que la jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

Ahora bien, el Código Sustantivo y Procesal del Trabajo, **regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular**, y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares y el competente para conocer los asuntos laborales y las controversias que se generen en torno al contrato laboral, es el Ministerio de la Protección Social.

Sobre el particular el Ministerio de Protección Social – Dirección General de seguridad Económica y Pensiones – Grupo Régimen Contributivo y Riesgos Profesionales emitió concepto sobre el tema mediante el oficio radicado en el Ministerio de Transporte con el No. 43362 del 23 de agosto de 2005, en el que se concluye lo siguiente: "El Decreto 1703 de 2002 establece en el artículo 26, que para efectos de garantizar la afiliación de los conductores de transporte público al sistema general de seguridad social en salud, las empresas o cooperativas a la cuales se encuentren afiliados los vehículos velarán por que tales trabajadores se encuentren afiliados a una entidad promotora de salud – EPS, en calidad de cotizantes; cuando detecten el



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340187641**



Fecha: **13-05-2009**

incumplimiento de la obligación aquí establecida, deberán informar a la superintendencia nacional de salud para lo de su competencia”.

Así las cosas y en relación con la consulta por usted formulada, es preciso puntualizar que el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, constituye la única disposición legal, existente en materia de transporte y sólo para la contratación de los conductores de los vehículos de transporte.

Significa lo anterior que la relación laboral de los ayudantes y/o auxiliares de los equipos de transporte, independiente de la modalidad del mismo, no es competencia de este Ministerio, toda vez que versa sobre la relación laboral entre la empresa y el propietario del automotor y se rige por el derecho laboral (contrato individual de trabajo) y en consecuencia, la competencia radica en cabeza del Ministerio de la Protección Social, a donde le sugerimos dirigir su solicitud con dicho propósito.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica